

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 10 de agosto de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.521.991., es portador de la T.P. N° 144.694 del C. S. de la J. A Despacho para provea, 26 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Enrique Duarte Zapata
Demandada	Centro Médico Buenos Aires
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00337 00
Interl. # 1180	- Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Arrimará poder y demanda sin tachones o resaltos que impidan su lectura en debida forma, como quiera tanto el poder, como la demanda, resultan ilegibles, al no poderse leer los apartes que, si bien al parecer fueron resaltados, al ser digitalizados, dichos resaltos se transforman en tachones que no dejan leer los apartes resaltados, perdiendo sentido datos importantes tanto en la demanda como en el poder, que impiden su estudio en debida forma. (Art. 82 del Código General del Proceso).

2. Conforme a la redacción del poder y la demanda, se tiene que se están solicitando pretensiones a favor de otra persona diferente al señor Jorge Enrique Duarte Zapata, sin que pueda identificarse la misma, por cuanto su nombre, tanto en la demanda como en el poder, se encuentra tachado; y como solo se arrimó poder conferido por dicho señor, se deberá allegar poder, con el cumplimiento de los requisitos legales, conferido por dicha(s) persona(s), o por su representante legal, que lo faculte para realizar la presente demanda en su nombre. (Art. 82 Núm. 11 y Art. 84 Num. 2 del C. G. P.)

3. Además, deberá ampliar los hechos de la demanda manifestando las circunstancias fácticas que fundamenten las pretensiones solicitadas. (Art. 82 Núm. 11 y Art. 84 Num. 2 del C. G. P.)

4. De conformidad con el numeral anterior, allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad por las pretensiones que persigue, por todos los demandantes en contra de todos los demandados, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos. Ello, por cuanto la copia del acta de no acuerdo, solo da cuenta de haber agotado tal requisito por el señor Jorge Enrique Duarte Zapata, faltando la otra persona o personas que demandan. (Art. 82 num. 11, Art. 90 num. 7 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).

5. Arrimará el certificado de existencia y representación de la demandada **Centro Médico Buenos Aires**, dado que es un anexo obligatorio y se echa de menos; y a pesar de manifestar que se arrima, se tiene que se arrimó fue el certificado de la sociedad **MED – LINE S.A.S.**, o en caso de ser un error, lo corregirá manifestando el nombre tal y como aparece en dicho certificado. Ahora si esta última es la demandada, deberá allegar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad frente a ésta, pues conforme el acta de no acuerdo, la misma se convocó a una sociedad que corresponde al nombre de la primera persona jurídica acá mencionada (Art. 82 Núm. 2 y 11, Art. 84 Núm. 2 del C. G. P.).

Se debe advertir que conforme al certificado de existencia y representación de MED-LINE S.A.S., está no aparece que haya tenido en algún momento el nombre de Centro Médico Buenos Aires; sin embargo, si aparece que tiene establecimientos de comercio con dicho nombre; recordando que tales entes no tienen personería jurídica, por lo que no tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y por lo tanto tampoco se puede realizar conciliación extrajudicial válida con los mismos.

6. Realizará una adecuada formulación de pretensiones, manifestando de forma clara y precisa lo solicitado, retirando las circunstancias fácticas expresadas en los mismos, pues no tienen tal carácter y las mismas deben ser manifestadas en el acápite de hechos. En las pretensiones de condena, deberá expresar claramente el concepto y el valor solicitado por el mismo, sin más expresiones, que le quitan precisión a lo solicitado (Art. 82 Núm.4 del C. G. P.).

7. Realizará **bajo la gravedad de juramento** la **estimación razonada** de los perjuicios **materiales** que pretende sean reconocidos, **discriminando cada uno de los conceptos**; pues se echa de menos y es un trámite obligatorio (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

8. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se incluya la información con la que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, por ser necesaria para el traslado a la parte demandada, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por **el señor Jorge Enrique Duarte Zapata;** en contra de **Centro Médico Buenos Aires.**

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Se reconoce personería al abogado **Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza,** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3.521.991, portador de la T.P. N° 144.694 del C. S. de la J., para que presente al señor Jorge Enrique Duarte Zapata, conforme al poder a él conferido.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **27/08/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **130**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**